



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3487-2004-HC/TC
CUSCO
SILVIA HUARCA VARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 17 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia Huarca Vara, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 68, su fecha 18 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de dicha Corte Superior; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se ponga fin a la amenaza de vulneración a la libertad individual, que supuestamente se materializaría en la audiencia de lectura de sentencia, dado que considera que el *ad-quo* pretende condenarla injustamente por un delito que no ha cometido.
2. Que la Ley N.º 25398, que complementa las disposiciones en materia de hábeas corpus y amparo, establece en su artículo 4º que “(...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando esta es cierta y de inminente realización (...)”.
3. Que de autos se aprecia que la Sala emplazada decretó haber lugar a juicio oral, señalando la Audiencia Pública para el día 11 de mayo de 2003, acto procesal al cual la accionante no asistió pese a estar válidamente notificada, siendo declarada reo contumaz (fs.8). La actora recurre a la acción de garantía porque presupone que la sentencia a expedirse será condenatoria, como también lo será el recurso impugnatorio cuya interposición le franquea el artículo 289º del Código de Procedimientos Penales. De ello se colige que de una parte que no existe razonabilidad en la amenaza, y, de otra, que la supuesta afectación no es de inminente realización; en consecuencia, resulta aplicable al caso, *contrario sensu*, la Ley N.º 25398 acotada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que se advierte de autos tramitación tardía, ya que la Sentencia de Vista, a fojas 68, fue expedida con fecha 18 de agosto de 2004, en tanto que el Recurso Extraordinario, a fojas 583, presentado en **tiempo hábil**, tiene fecha 28 de setiembre de 2004.

A mayor abundamiento, los autos fueron recepcionados por este Tribunal, con fecha 4 de noviembre de 2004, los mismos que evidencian dilaciones innecesarias en la tramitación del presente hábeas corpus que desnaturalizan y condicen con la tramitación preferente que debe observarse cuando se trate de procesos de garantía; por lo que, ante las irregularidades procesales, debe oficiarse a la Oficina de Control de la Magistratura para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura, a efectos que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)